

SENTENCIA N° 1316 /16

Expte. N° 376/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Diciembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **TRANSPORTE MORANO S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 376/926/2016 (Expte DGR N° 21.790/376/D/2007) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente TRANSPORTE MORANO S.R.L., CUIT N° 30-62607450-9, por medio de su socio gerente, presentó Recurso de Apelación (fs.1.379/1.384) en contra de la Resolución D 253/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/11/2013 obrante a fs. 1.368/1.377. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación deducida por el contribuyente, confirmándose el Acta de Deuda atacada conforme nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA IMPUGNATORIA" y RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario N° 962-2010 y en consecuencia aplicar una Multa de \$ 453.938,69 (Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Ocho con 69/100), equivalente a 1 (Una) vez el gravamen omitido en los anticipos consignados en el Acta de Deuda N° A 962-2010, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo dispuesto por el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el apelante, la nulidad de la resolución atacada, considerando que no cumple con el objetivo de buscar la verdad jurídico objetiva de la situación,

JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pretendiendo gravar la totalidad de las operaciones efectuadas, imputándole una actividad y una alícuota incorrecta, sin aceptar prueba en contrario.-

Afirma que de los antecedentes obrantes en el expediente, surge que el inspector actuante, de manera unilateral cerró la inspección sin considerar la documentación aportada por su parte, la cual desvirtúa la imputación efectuada por la D.G.R., afectando así su derecho de defensa.-

Se agravia el contribuyente, de la falta de valoración por parte de la Autoridad de Aplicación de la prueba adjuntada, en el momento que la misma es idónea para demostrar su actividad comercial de comisionista de carga.-

Esgrime que la D.G.R., pretende imponer su manera de trabajar, ya que argumenta que el modo de efectuar la intermediación es contraria a la relación entre el comisionista y el fletero porque este no conoce el precio que el intermediario pactó, afirmación que carece de toda entidad jurídica y fáctica, no resultando apta para encuadrar su actividad como transportista.-

En conclusión, esgrime que conforme su actividad, emite la cuenta líquido producto, aporta pruebas fehacientes de su desempeño como comisionista y la Autoridad de Aplicación con elementos superficiales niega su carácter de comisionista y encuadra su actividad como transportista.-

Plantea la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los periodos incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos, atento a que la notificación del acta, fue posterior al plazo previsto por la ley.-

Por ello sostiene que conforme lo dispone el Código Civil en el título de prescripción y bajo la premisa de la doctrina impuesta por el fallo "Diosquez" emitido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, los periodos contenidos en el acta de deuda, no son exigibles.-

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Manifiesta que la Resolución se encuentra correctamente motivada y fundamentada, ya que de las actuaciones administrativas a disposición del contribuyente, se explican detalladamente las circunstancias que llevaron a elaborar la determinación impositiva, citando doctrina al efecto.-

Sostiene que el pedido de nulidad del apelante, es simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo cual prueba que ejerció su derecho de defensa, sin indicar el interés jurídico o garantía lesionada, como tampoco el perjuicio concreto ocasionado, por lo que no se menoscabó su derecho de defensa.-

Niega la Autoridad de Aplicación, que exista un vacío legal en la actividad de intermediación que ejerce el contribuyente, ya que existen normas específicas que regulan la materia como la RG (AFIP) N° 1415 y sus modificatorias, en donde se dispone la obligación de emisión de la cuenta de venta líquido producto, así como también niega un reconocimiento tácito del tratamiento impositivo que se aplica a la actividad en discordia.-

Afirma que surge de la documentación aportada por el contribuyente, que al efectuar el transporte con terceros fleteros, le queda para sí una ganancia o retribución equivalente a la diferencia entre el importe facturado al cliente cargador y el monto facturado por el fletero, siendo el precio del servicio facturado al cliente, desconocido por el fletero.-

Esgrime el Organismo recaudador, que los precios de los servicios pactados con sus clientes por parte de Transporte Morano S.R.L., dependen exclusivamente de las decisiones comerciales del mismo, sin injerencia del tercero fletero, por lo que la realidad económica de las operaciones comerciales efectuadas por el apelante, dejan demostrado que es una empresa transportista que subcontrata el transporte con los terceros fleteros como consecuencia de su falta de capacidad operativa para afrontar la demanda, constituyendo el monto que los terceros fleteros le facturan a la firma, un costo de su actividad de prestación de servicios.-

ROBERTO LEON  
VOCAL  
FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE H. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, expresa la D.G.R., que la firma apelante no logra acreditar la realización de operaciones que encuadren en el caso previsto por el artículo 224º inciso 4), primer párrafo del C.T.P., por lo que en consecuencia la determinación de la base imponible, debe hacerse conforme lo establecido por el artículo 221º del C.T.P., solicitando se rechace el recurso de apelación por el saldo adeudado.-

III.- Que a fs. 17/18 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 1.250/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° 8720, la cual restablece la vigencia de la Ley provincial N° 8520. Asimismo, debe considerarse el planteo efectuado por el contribuyente con respecto a la prescripción de las facultades de la autoridad de aplicación para exigir el cobro de la deuda pretendida, atento al carácter preclusivo del agravio y de lo normado en el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720.-

ALBERTO LEON  
VOCA  
FISCAL DE APELACION

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia.-

La Ley Provincial N° 8720 (Sanción: 17/10/2014 - BO 22/10/2014), en su artículo 1º restablece la vigencia hasta el 19 de Diciembre de 2014 de la Ley N° 8520.-

El mencionado punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, dice textualmente:

*"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*-

DR. JORGE E. BOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
Expte. 376/926/2016

Asimismo, el actual artículo 54 C.T.P. dispone: "...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate...".

Ahora bien, teniendo en cuenta el Recurso de Apelación y su respectiva contestación por parte de la D.G.R., se torna abstracto el tratamiento de los argumentos referidos a las posiciones 01 a 12/2004, 01 a 12/2006 y 01 a 04/2007 determinadas en concepto del Impuesto sobre Ingresos Brutos contenidas en la PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA IMPUGNATORIA obrante a fojas 1.372/1.377, así como también la Sanción de Multa impuesta por el artículo N° 3° de la Resolución (DGR) N° D 253/13, teniendo en cuenta que las partes concuerdan que no son exigibles tanto la obligación Tributaria como las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, conforme lo normado en el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720.-

Es por ello que la controversia planteada en autos, se concentra en las posiciones 01 a 12/2005, determinadas en concepto del Impuesto sobre Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 962-2010 y la injerencia de la Ley N° 8.720 con respecto a la condonación de las obligaciones tributarias, siempre y cuando al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate (punto f, inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720), asimismo corresponde resolver el planteo de prescripción de las facultades de la D.G.R., para exigir las posiciones mencionadas, efectuado por el apelante.-

Al respecto, es del caso señalar que el Máximo Tribunal Local, se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a lo referente a la prescripción de los Tributos Provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del computo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGÉ E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
ENTRADA 376/926/2016

En el precedente: "Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal" (CSJTuc., sentencia n° 620 del 29/07/2005); en el que, a su vez, se había tomado en consideración la tesis sostenida por la Corte Federal, en el sentido que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, ejecutada aquélla mediante el dictado del Código Civil y de Comercio –fondo común del derecho-, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427). En el antes referido antecedente local también se señaló que el inciso 12 del art. 72 confiere al Congreso Nacional la atribución para el dictado de la legislación de fondo, lo que determina que los ordenamientos de niveles inferiores no pueden dictar normas en materia tributaria que pudieren contraponerse a tales regulaciones de modo de desarticular la unidad nacional de legislación sustantiva (en igual sentido puede verse: CSJTuc., sentencia n° 870 del 28/10/1997; sentencia n° 643 del 28/8/1998, entre muchas otras).

son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local", añadiéndose: "si bien la potestad fiscal de las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, el límite de esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional", por lo que: "no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las

JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 376/026/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 7 de 23

provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo" (cfr. Cita de CSJTuc., sentencia n° 715 del 05/08/2008, en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/ Ejecución fiscal").

Esta doctrina es reiterada por la Corte Suprema de la Nación hasta la actualidad, y puede citarse su aplicación en las sentencias de ese Tribunal de fecha 19/8/2004 en "Verdini, Edgardo U. c. Instituto de Seguridad Social de Neuquén", de fecha 29/6/2004 en "Barreyro, Bernarda R. c. Municipalidad de Posadas"; "Obras Sanitarias de la Nación c. Aquilino Colombo" y "Provincia del Neuquén c. Fuerza Aérea Argentina"; sentencia de fecha 08/09/2009 en los autos "Municipalidad de Resistencia vs. Lubricom S.R.L.", Fallos 332:2108; sentencia de fecha 28/12/2010 en los autos "Arcos Dorados S.A. vs. Provincia de Buenos Aires"; y más recientemente sentencia del 01/11/2011 en "Provincia del Chaco c. Rivero, Rodolfo Anibal s/apremio".

También es el pensamiento que ha prevalecido en el Máximo Tribunal Local (cfr. CSJTuc, sentencia n° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución fiscal"; sentencia n° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución fiscal"; sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución fiscal"; sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución fiscal"; sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016, entre muchos otros pronunciamientos).

Dr. JOSÉ ROBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Expte. 376/926/2016



Conforme a las doctrinas sentadas por los numerosos fallos nombrados ut-supra, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó los siguientes preceptos con respecto al instituto de la prescripción en materia civil.-

La aplicación de las normativas contenidas en el Código Civil con respecto y sobre la normativa provincial, ya no deja dudas, más aun con la nueva redacción del artículo 54º del Código Tributario Provincial, siendo este el resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.-

Ahora bien y con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo Nº 3.986 del C.C., en donde establece que: *"...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."*.-

La constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un año y por única vez, la prescripción liberatoria, doctrina sentada en los fallos mencionados.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo Nº 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Pero que ese vocablo sea interpretado en sentido amplio no lleva a admitir que todo acto que demuestre la voluntad del acreedor de cobrar sea interruptivo de la

Dr. J. F. FERRIO REON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTABOSSE PONS  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE EUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
Expte. 376/926/2016

prescripción, sino que la amplitud de la interpretación ha de circunscribirse únicamente a las actuaciones judiciales. En el derecho positivo vigente la actuación administrativa en principio no interrumpe el curso de la prescripción, sin perjuicio de que pudiera suspenderlo en virtud del art. 3986 último párrafo del Cód. Civil.-

*"...Tradicionalmente se ha entendido que las gestiones administrativas, aunque reflejen la voluntad del acreedor de mantener vivo el crédito, no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción (Moisset de Espanés, Trigo Represas, Spota, Borda, Argañaras, citados por Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Gustavo Instituciones de Derecho Privado' ' Obligaciones' T III p. 720)...".-*

Por lo enunciado, la C.S.J.T. diferencia los efectos de la interrupción y de la suspensión del curso de la prescripción, estableciendo que la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal; y, en cambio, la suspensión detiene transitoriamente el transcurso del plazo de la prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal.

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.

Lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos..."*.-

JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
Expte. 376/926/2016

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *"...Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil..."*.-

En lo que respecta al inicio del computo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada arrojó que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*.-

Esta doctrina judicial, reiterada por la Corte local en repetidas causas, implica que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

*"... en materia de prescripción en cuanto a términos, curso de la misma, suspensión e interrupción, efectos, etc. se deben aplicar las normas de fondo reguladas en nuestro Cód. Civil y las de la norma tributaria en cuanto no sean contrarias a las mismas por imperio del art. 31 CN..."*

Es de destacar que otros tribunales nacionales ya han adoptado la referida tesis. Así se ha dicho que: "Queda claro entonces que es el Estado Nacional quien ostenta la potestad de regular lo concerniente al vínculo obligacional entre acreedores y deudores (art. 75 inc. 12º de la Const. Nac.), siendo la fijación del plazo de prescripción de las obligaciones, el modo de computarlo y las causales de suspensión e interrupción —entre otros aspectos— facetas diversas de aquella misma facultad, por lo que, conforme la regla de jerarquía normativa establecida

Dr. ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE PASSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

en el art. 31 de la Constitución Nacional, los Estados provinciales deben adecuar su regulación a las pautas establecidas en el Cód. Civil.

*"...Contrapuestas ambas normas —la del Cód. Civil y la del Cód. Fiscal— queda a la vista que el legislador provincial amplió indebidamente —a través de la fijación del punto de inicio del cómputo— el plazo prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, si solo consideramos que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado... No otra conclusión podría extraerse, si idéntica contraposición se efectúa respecto del precepto fiscal que regula el pago de anticipos con la normativa civil. Es que, cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —mensual o bimestral de acuerdo a la categoría del contribuyente— es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento ... por lo que el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad [art. 3956 del C.C.]..." (C.Contencioso Administrativo Mar del Plata, sentencia del 07/12/2010, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Tío Juan S.R.L. y otros", en La Ley Online, AR/JUR/81525/2010).*

Asimismo la Doctrina Tributaria de la mano de Fonrouge, sostiene que: *"la obligación tributaria nace al producirse el presupuesto material asumido por la ley determinante de la sujeción al gravamen, y tanto el deber de satisfacerla como el correlativo derecho a exigirla, no pueden estar condicionados a ningún acto sustancial posterior, bastando al efecto que transcurran los términos o fechas señalados... El acto de determinación... tiene carácter declarativo y cumple la función de reconocimiento formal de una obligación preexistente"* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M., "Derecho Financiero", t. I, 6ta ed., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 542), agregando el citado autor que: *"corresponde, pues, hablar de prescripción lisa y llanamente, de una sola categoría de prescripción que arranca del momento en que nace la obligación del deudor y el correlativo derecho del acreedor, cuya actividad debe tender desde entonces al cobro de la contribución, mediante la realización de todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias"* (Giuliani Fonrouge, ob. citada, p. 608).

JOSE ALBERTO LEON  
ABOGADO  
FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONERÍA  
ABOGADO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE EUGENIO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, la problemática planteada en nuestra provincia con respecto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *"...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos..."* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016). En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R., ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956.-

De lo expresado, se entiende que el artículo 3.956 del Código Civil prima ante el artículo 229 del Código Tributario, el cual prevé: *"...El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas..."*, por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República...pues la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa..." Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores...).

DR. JOSÉ ROBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PASSE POSSE  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se deduce a partir de la norma transcrita, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones

correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.-

Asimismo, en el Acta de Deuda impugnada en autos, se consignan períodos, vencimientos, importe original e intereses, razón por la cual, para el inicio del computo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P., sino el artículo N° 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: *"... La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación..."*.-

En definitiva y con respecto al comienzo del computo de la prescripción liberatoria, la C.S.J.T. dijo: *"...El tema debatido se circunscribe a determinar si se ha cumplido o no el plazo de la prescripción liberatoria de la obligación contenida en la Boleta de Deuda BTE/2069/2012 (períodos 01/08 y 10 y 11/2004), que la sentencia en crisis consideró prescripta confirmando a la sentencia de la señora Jueza de 1ª instancia. El argumento que sirve de base al recurrente reposa en la idea que el IIB es de carácter anual, distinguiendo el pago de anticipos mensuales del pago del impuesto íntegro que se reclama a su vencimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2005 (según fecha fijada por Resolución General 108 -de la Comisión Arbitral- para el período fiscal 2004) o en su defecto el día determinado por la DGR para el vencimiento de la Declaración Jurada Anual para el período 2004 fijada el 27/02/2005. En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a*

JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUAYVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 376/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 14 de 23

*pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto..."; (PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)-*

En conclusión, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral", denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ahora bien, dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde entrar de lleno al análisis de los argumentos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que se encuentra debatido lo que respecta a la exigibilidad por parte de la D.G.R. de las posiciones 01 a 12 del año 2005, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Corresponde que este Tribunal, se expida preliminarmente en razón al análisis normativo del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720 y las normas antes transcritas del Código Civil, con respecto al capítulo de prescripción liberatoria.-

Dice textualmente el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720: "...Quedan *eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...*"-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Del análisis detallado del presente expediente, surge que a fojas 1077 obra cedula de notificación N° 0002-00005710, por medio de la cual se comunica al contribuyente el contenido del Acta de Deuda N° A 962-2010. Tal notificación fue realizada en fecha 28/12/2010, en el domicilio fiscal del contribuyente.-

Conforme lo expresamos anteriormente, las actuaciones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción liberatoria, solo tienen la idoneidad para suspender por un año y única vez, teniendo en cuenta que la notificación del Acta de Deuda al contribuyente, es la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, conforme lo dispone el artículo N° 3986 del C.C.

Ahora bien, se advierte que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 962/2010 que rola a fojas 1.078/1.086, o sea el 28/12/2010, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 11/2005 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados y tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, en lo que respecta a la condonación de la obligación Tributarias de los periodos mencionados, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, ya que el cómputo de los plazos de prescripción debe efectuarse a partir del vencimiento de cada anticipo.-

Esto es así, teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, atento que el período 01/2005, fue exigible por parte de la Autoridad de Aplicación el día 17/02/2005, el período 02/2005 lo fue en fecha 17/03/2005, el período 03/2005 fue exigible el 18/04/2005, la posición 04/2005 venció el día 18/05/2005, el período 05/2005 fue exigible en fecha 16/06/2005, lo mismo ocurre con las posiciones 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del año 2005, con fecha de vencimiento los días 18/07/05, 19/08/05, 16/09/05, 18/10/05, 17/11/05 y 16/12/05 respectivamente, considerando que al 28/12/2010 (fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 962/2010), la deuda intimada ya no era exigible por parte de la D.G.R.-

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONDA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUZMÁN JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 976/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 16 de 23



Por lo antes mencionado, los periodos 01 a 11/2005 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 962/2010, encuadran en las disposiciones del punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, ya que es unánime la jurisprudencia que señala que los actos interruptivos o suspensivos del plazo de la prescripción deben cumplirse necesariamente antes de su vencimiento, por lo que se debe condonar las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, conforme la normativa transcripta.-

No ocurre lo mismo con el período 12/2005 intimado por medio del Acta de Deuda analizada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que su vencimiento era el día 18/01/2006, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago (28/12/2010), no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. N° 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del artículo 3986 del C.C.-

Asimismo, y con respecto al período 12/2005 determinado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en fecha 29/12/2011 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo, conforme las constancias que obran en autos, viniendo al caso recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, dejando sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Por lo enunciado, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del período fiscal 12/2005, determinado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Acta de Deuda N° A 962/2010, teniendo en cuenta que el

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE CUCIENZO CUCIENZO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 29/12/2011, conforme se consideró anteriormente, no correspondiendo la aplicación del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, por encontrarse interrumpida la prescripción liberatoria del período 12/2005 al 15 de Octubre de 2014, conforme las disposiciones del Código Civil.-

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la actividad del contribuyente y la determinación efectuada por la D.G.R., en lo que concierne al período 12/2005 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento que la Autoridad de Aplicación considera que la actividad comercial del contribuyente es la de Servicio de Transporte de mercadería a granel, imputación negada por Transporte Morano S.R.L., aduciendo que su actividad comercial es de "intermediación".-

Del análisis detallado de la documentación obrante en el expediente, surge que la operatoria comercial del apelante, no se condice con la intermediación, por cuanto la contratación del servicio por parte de sus distintos clientes se efectúa de manera directa, es decir no contratan un servicio de intermediación, sino de transporte.-

Que en las cuentas de Venta y Liquido Producto aportadas, no consta que Transporte Morano S.R.L. haya retenido para sí porcentaje alguno en concepto de "Comisión" sino que las mismas solo contienen un importe equivalente al facturado por el fletero, omitiendo individualizar o discriminar la comisión pactada, razón por la cual, en la especie, los citados comprobantes operan como meras órdenes de pago del servicio prestado.-

Por otra parte cabe mencionar que el contribuyente no da cumplimiento con el Art. 164 del Código de Comercio, el cual dice: "...*Los empresarios o comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados a llevar un registro particular, con las formalidades de los*

artículos 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte...”.-

En suma, la inobservancia de las formalidades citadas por parte de Transporte Morano S.R.L. denuncia aún más la inexistencia de su carácter de comisionista de transporte, siendo todo ello así, cabe concluir que el contribuyente no actúa como comisionista del transporte, sino que recurre a la subcontratación o tercerización del servicio como consecuencia a su falta de capacidad coyuntural para afrontar la demanda, por lo que la base imponible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos estará conformada por la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad.-

Que de la inspección efectuada por los funcionarios de la D.G.R., así como de los numerosos requerimientos efectuados al contribuyente, se concluye que la documentación idónea y conducente a probar lo afirmado por el apelante, no cumplían con las formalidades exigidas por las normativas que regulan su supuesta actividad, teniendo en cuenta que las emisiones de las cuentas de venta y liquido producto, así como las rendiciones de cuentas realizadas por los supuestos comisionistas con el supuesto comitente, no cumplen con la Resolución General (AFIP-DGI) N° 1415 y sus modificatorias.-

Que conforme lo afirma el Organismo recaudador en su contestación de agravios, los testimonios de los supuestos clientes y fleteros que intervienen en la operatoria comercial, presentados como prueba por el impugnante, surge que cuando Transporte Morano S.R.L. efectúa el transporte con terceros fleteros, le queda para sí una ganancia equivalente a la diferencia entre el importe facturado al cliente cargador y el monto facturado por el fletero, siendo el precio del servicio facturado al cliente desconocido por el fletero. En igual sentido, las evidencias que surgen de la documentación respaldatoria obrante en autos, implica que los precios de los servicios pactados con sus clientes por parte de Transporte Morano S.R.L., dependen exclusivamente de las decisiones comerciales del mismo, sin injerencia del tercero fletero.-

JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JUREZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 376/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Que resulta impensable la procedencia de un negocio jurídico (contrato de comisión o consignación) en el que una de las partes desconozca algún aspecto sustancial de la contratación, por lo que la realidad económica de la operativa comercial del apelante, no encuadra en la de "comisionista", conforme lo antes descripto.-

Al efecto y teniendo en cuenta que el apelante no logró desvirtuar la imputación efectuada por la D.G.R., toma relevancia el dictamen de fecha 03/11/2010 efectuado por los servicios jurídicos y técnicos de la Autoridad de Aplicación, obrante en autos a fojas 975/978.-

Le asiste razón a lo enunciado por la D.G.R., con respecto que las cuentas de venta y liquido producto emitidas por el contribuyente obrante a fojas 890, 892, 894, 896, 898, 899, 902, 904, 906, 908, 910 y 912, se observa que se encuentra consignado el número de factura emitida por el tercero fletero, de lo cual surge que la cuenta de venta y liquido producto se emite con posterioridad a la confección de la factura por parte del fletero, no constituyendo en realidad una rendición de cuentas. Asimismo no consta que la firma recurrente haya retenido para sí porcentaje alguno en concepto de "comisión", sino que las mismas solo contienen un importe equivalente al facturado por el fletero, omitiendo individualizar o discriminar la comisión pactada, razón por la cual el monto de la misma no es de conocimiento del tercero transportista.-

Que cabe concluir, que los comprobantes de cuenta de venta y liquido producto emitidos por Transporte Morano S.R.L., no constituyen la debida rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por un comisionista, operando meramente como órdenes de pago del servicio prestado, por lo que surge que el apelante es una empresa transportista que subcontrata el transporte con los terceros fleteros, como consecuencia de su falta de capacidad operativa para afrontar la demanda, constituyendo el monto que los terceros fleteros le facturan a la firma, un costo de su actividad de prestación de servicios, no habiendo demostrado el presentante, que su actividad comercial encuadra en las disposiciones del artículo N° 224 inciso 4) primer párrafo del C.T.P., por lo que corresponde confirmar la pretensión de la D.G.R., y la determinación de la Base Imponible, debe realizarse con

JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONEBA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

arreglo a lo establecido por el artículo 221 del C.T.P., o sea los montos impositivos estarán constituidos por la totalidad de los ingresos originados en la actividad.-

A tal efecto, se considera como actividad única "Servicio de Transporte de mercadería a granel". Para la determinación de la Base Imponible se consideró la información suministrada por el contribuyente. Se toma la base declarada en el CM 03 para la actividad de Servicio de Transporte de mercadería a granel (\$399.100,25 fs 985) y se le suma la declarada en la actividad de Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías (\$32.306,15 fs 985). Asimismo se le adiciona pasivo no justificado, agregando un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida en gasto de acuerdo a lo previsto en el Art. 87 punto 4 del CTP (\$265.891,84 fs.988) obteniendo de ésta manera la base imponible total (\$697.298,24), montos que están reflejados en la planilla determinativa confeccionada en esta etapa, denominada "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA APELACION-", la cual se adjunta a la presente sentencia y forma parte integrante de la misma.-

En conclusión y conforme a lo antes expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de los argumentos referidos a las posiciones 01 a 12/2004, 01 a 12/2006 y 01 a 04/2007 determinadas en concepto del Impuesto sobre Ingresos Brutos contenidas en la PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA IMPUGNATORIA obrante a fojas 1.372/1.377, así como también la Sanción de Multa impuesta por el artículo N° 3° de la Resolución (DGR) N° D 253/13, teniendo en cuenta que no son exigibles tanto la obligación Tributaria como las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, conforme lo normado en el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720.-

En relación a las posiciones 01 a 11/2005 determinadas por la planilla determinativa mencionada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto y DEJAR SIN EFECTO en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la

Dr. JOSÉ HERBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POSE  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN JOSÉ GUSTAVO BARRERA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
Exp. 376/926/2016

Ley N° 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 962-2010, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, así como también la Sanción de multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución.-

Con respecto a la posición 12/2005, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE MORANO S.R.L., CUIT N° 30-62607450-9, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA APELACION, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1.- DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE MORANO S.R.L., CUIT N° 30-62607450-9**, en contra de la Resolución N° D 253/13 de fecha 19/11/2013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en la PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-

JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 376/926/2016

2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA IMPUGNATORIA obrante a fojas 1.372/1.377, en lo que respecta a las posiciones 01 a 12/2004, 01 a 11/2005, 01 a 12/2006 y 01 a 04/2007, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2. **DECLARAR** que la Sanción de Multa impuesta por el artículo N° 3 de la Resolución N° D 253/13, de fecha 19/11/2013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, ha quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-.

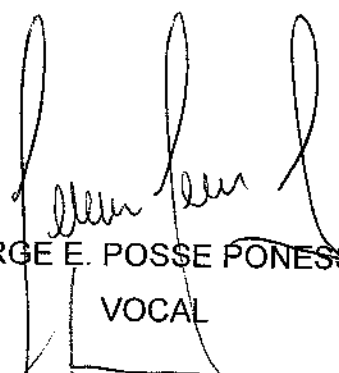
3.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE MORANO S.R.L., CUIT N° 30-62607450**, en contra de la Resolución N° D 253/13 de fecha 19/11/2013, período 12/2005, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia dejar firme la "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 962-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – PERIODO 12/2005 – ETAPA APELACION", la cual se adjunta y forma parte integrante del presente Acto.-

4.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

**HAGASE SABER**

A.L.D.

  
C. P. N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA

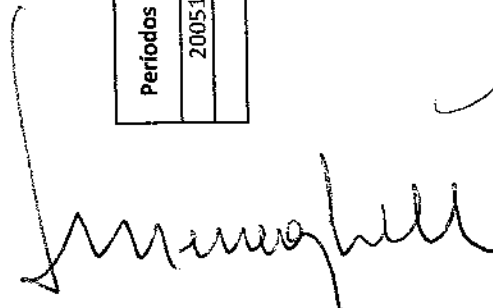
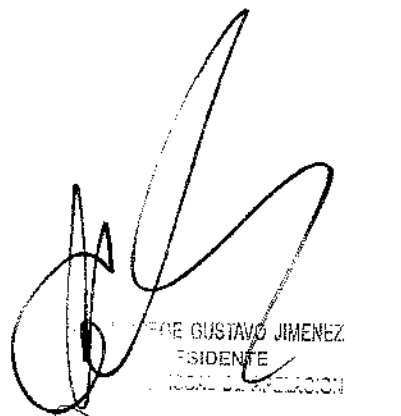
Expte Nº 376/926/2016

**TRANSPORTE MORANO SRL**  
CUIT: 30-62607450-9

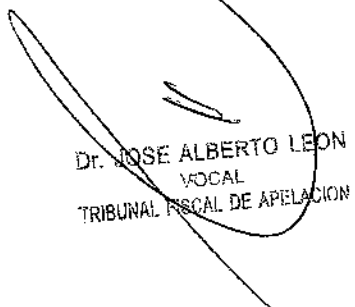
**PLANILLA DETERMINATIVA - ACTA DE DEUDA Nº A 962/2010 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - PERIODO 12/2005 - ETAPA APELACION**

Periodos	Pasivo No Justificado (fs. 380)					Prorratero según Ventas Declaradas (fs 86 y 411)	Base Imponible
	Base Imp. S/Planilla Actividad Comisionista (511990) Aportado (fs. 915 y 954)	Base Imp. S/Planilla Actividad Transporte Carga (602120) Aportado (fs. 679)	Pasivo No Justif. S/Balance al 31/12/2005 (fs. 379)	10% Art. 97 Punto 4	Total Anual Pasivo No Justificado + 10% Art 97 Pto.4		
200512	399100,25	32.306,15	2.771.218,77	277.121,88	3.048.340,65	265.891,84	697.298,24
	399100,25	32.306,15				265.891,84	697.298,24


Periodos	Fecha Vto. DDJJ	Código de Actividad	Base Imponible Ajustada	Alicuota	Impuesto Determinado	Pagos a Cuenta	Saldo de Impuesto a favor DGR
200512	18/01/2006	602120	697.298,24	2,5%	17.432,46	7.410,92	10.021,54
			697.298,24		17.432,46	7.410,92	10.021,54

DR. GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION